



## **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 140-2023-MPCP**

Pucallpa,

01 MAR. 2023

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 58769-2022, el Expediente Interno N° 29283-2022, la Resolución Gerencial N° 53987-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 22/09/2022, el escrito sin fecha, recibido por la Entidad Edil el 05/12/2022, el Informe Legal N° 133-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/02/2023, y;

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES:**

1.1. Que, mediante Resolución Gerencial N° 53987-2022-MPCP-GM-GSCTU de fecha 22/09/2022 (obrante a folios 18), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **JOSE ANTONIO MACHUCA ANGULO**, como el infractor principal y a **INFOTEL COMP E.I.R.L.**, como responsable solidario de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código **M2**, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Conducir del conductor **JOSÉ ANTONIO MACHUCA ANGULO** por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el 27 de marzo del 2022; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° 083835, emitida el 27 de marzo del 2022, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M2**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **50%** de la UIT vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **2387BU**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del recurso administrativo de apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual fue debidamente notificado al infractor el 06/10/2022 (obrante a folios 19);

1.2. Que, con escrito sin fecha, recibido por la Entidad Edil el 05/12/2022 (obrante a folios 2 al 4), ingresado con Expediente Externo N° 58769-2022, el administrado **José Antonio Machuca Angulo**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 53987-2022-MPCP-GM-GSCTU, argumentando como defensa que el que impone la papeleta de infracción debe ser un efectivo policial asignado al control del tránsito, habiéndose transgredido en el presente caso la ley, toda vez que, la Papeleta de Infracción N° 083835 que le fue impuesta lo realizó un efectivo policial que no contaba con dicha competencia;

#### **II. BASE LEGAL:**

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los



asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), se señala que: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)";***

2.3. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.4. Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: ***"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión";***

### **III. ANÁLISIS:**

3.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **escrito sin fecha**, recibido por la Entidad Edil el **05/12/2022**, el infractor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 53987-2022-MPCP-GM-GSCTU; asimismo, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificada al administrado el 06/10/2022, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "28/10/2022" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso el "05/12/2022", después de 1 mes aproximadamente de haber sido válidamente notificado, se infiere que el recurrente ha interpuesto su recurso impugnatorio en forma extemporánea, por lo que, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**;

3.2. Que, asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

3.3. Que, estando a las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20°, y el segundo párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** ACUMULAR el Expediente Interno N° 29283-2022 al Expediente Externo N° 58769-2022, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Machuca Angulo, contra la Resolución Gerencial N° 53987-2022-MPCP-GM-GSCTU.



**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- José Antonio Machuca Angulo, en su domicilio real ubicado en la Av. Amazonas Mz. D Lt. 25 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvoné Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL

